

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 76425

Ref. Expediente N° SD2025/0030386

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 51643 de 30 de julio de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **MEKEME** (Mixta) solicitada por Productos Alimenticios Mekeme S.A.S para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Productos Alimenticios Mekeme S.A.S, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“PRIMERO. El día 26 de abril de 2025, la Superintendencia emitió un requerimiento de forma, dentro del expediente citado, solicitando ajustes sobre aspectos formales del signo solicitado.

SEGUNTO, El requerimiento fue atendido oportunamente mediante escrito radicado en la plataforma SIPI el 15 de mayo de 2025, dentro del plazo otorgado por la normativa vigente, cumpliendo cabalmente con lo solicitado.

(...)

CUARTO. El abandono resulta infundado, ya que se cumplió dentro del término leal con lo requerido. La prueba de la respuesta se encuentra cargada en el sistema SIPI, con radicado del 15 de mayo de 2025.

(...)

Según el artículo 142 (sic) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, solo procede declarar el abandono cuando ha vencido el término legal sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento. En este caso, el requerimiento fue atendido dentro del plazo legal contados desde el 26 de abril, y no existe causal válida, afectando el derecho de contradicción y defensa.

A su vez, el artículo 69 del CPACA exige que las decisiones administrativas sean conocidas de manera efectiva por los interesados. Cuando no se configura en el presente caso.

(...)

Ref. Expediente N° SD2025/0030386

Se anexa nuevamente copia del escrito de respuesta de forma, radicado el 15 de mayo de 2025, como soporte de cumplimiento oportuno sustancial.”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 5934 de 26 de abril de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

Ref. Expediente N° SD2025/0030386

La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es MEKEME, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la denominación M MEKEME @MEKEMEBC, por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Indique la denominación de la marca que pretende registrar:

Si la denominación es M MEKEME @MEKEMEBC, tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento.

Si por el contrario, pretende proteger la denominación MEKEME como se indica en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, sírvase aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, responda los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. (...). (subrayado fuera del texto)

La solicitante dentro del término oportuno respondió el requerimiento exigido, en los siguientes términos:

“(...) La marca cuyo registro se solicitan es **MEKEME**, tal y como se indicó expresamente en la casilla “Denominación del Signo” del formulario de la solicitud.

Frente a la observación realizada respecto de la etiqueta presentada, aclaramos respetuosamente que la “M” aislada que precede a la palabra **MEKEME** constituye un elemento gráfico propio del diseño de la marca, sin que ello implique una modificación o ampliación de la denominación que se pretende registrar. Es decir la letra “M” aislada hace parte únicamente de la composición artística o decorativa del logo y **no integra la denominación del signo** que se busca proteger.

Adicionalmente, el elemento “@MEKEMBC” Visible en la etiqueta corresponde exclusivamente a una mención de contacto en redes sociales y **no hace parte de la denominación de la marca** solicitada.

En consecuencia ratificamos que la marca solicitada es única y exclusivamente **MEKEME**. (...)”

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de apelación, y la respuesta dada por la solicitante al requerimiento exigido mediante el Oficio 5934 de abril de 2025, esta Delegatura procede a manifestar su opinión al respecto.

En el petitorio en línea la solicitante indicó como naturaleza del signo “Mixta”.

Al ser el signo solicitado de naturaleza mixta, el elemento denominativo del signo indicado en la casilla de Denominación del Signo del petitorio virtual, debe coincidir con el elemento denominativo que contiene la etiqueta subida por la solicitante.

Ref. Expediente N° SD2025/0030386

La representación del signo es la siguiente:



Por lo tanto, la denominación del Signo solicitado debe ser M MEKEMÉ @mekemebc.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sobre las marcas mixtas ha manifestado lo siguiente:

“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”. (Proceso 55-IP-2002, publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 821 del 1 de agosto de 2002, diseño industrial: BURBUJA videos 2000)

En el requerimiento exigido, se le indicó a la solicitante que si la denominación del signo a proteger es “MEKEME” como se indica en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario”, debía aportar una etiqueta que guardara correspondencia con dicha denominación.

En la respuesta al requerimiento la solicitante manifestó que la denominación del signo que se desea proteger es “MEKEME”, pero no allegó la etiqueta donde el elemento denominativo de la misma, guardara correspondencia con denominación del signo antes mencionada.

En efecto, aunque la solicitante respondió el requerimiento dentro del término establecido, esto es, el 15 de mayo de 2025, la respuesta no fue satisfactoria al no cumplir con lo que se le indicó en el requerimiento.

En el recurso la solicitante, allega nuevamente la respuesta subida al SIPI el 15 de mayo de 2025, lo que conlleva a que la solicitante no subsanó dicho requerimiento por lo que se debe confirmar la decisión de abandono contenida en la Resolución 51643 de 30 de julio de 2025, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Respecto de la indebida notificación de la Resolución 51643 de 30 de julio de 2025, la solicitante se notificó por conducta concluyente, la cual tiene lugar cuando una parte o un tercero con su actuar manifiesta que conoce determinada providencia, menciona en un escrito que lleva su firma, interpone el recurso legal o cumple con lo dispuesto en el acto administrativo (Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011).

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, no se subsanaron los requerimientos exigidos. Por lo anterior, el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

Ref. Expediente N° SD2025/0030386

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 51643 de 30 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

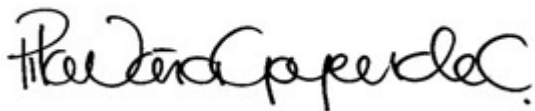
ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 51643 de 30 de julio de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a Productos Alimenticios Mekeme S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de septiembre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL